

## CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22870

Buenos Aires, 22 de febrero de 2024.

Señor Gerente:

## JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE IN ITINERE. GARANTÍAS. DEBIDO PROCESO. PATROCINIO LETRADO. ANULACIÓN DE OFICIO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

- 1- El tribunal de trabajo interviniente declaró la falta de acción de Roberto Marcelo Ifran para demandar a Federación Patronal Seguros S.A. por el pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, con motivo del accidente in itinere sufrido el 8 de julio de 2017, y dispuso, una vez firme, su archivo. Asimismo, rechazó las excepciones opuestas por la demandada. Para arribar a esa solución, tuvo por acreditado el cumplimiento, por parte del trabajador, de la instancia administrativa previa y obligatoria prevista en la ley 27.348, la cual -señaló- resultaba aplicable al ámbito local por conducto de la ley de adhesión provincial 14.997. Luego, tras considerar que la conducta desplegada por el actor importó el acatamiento de la normativa cuya invalidez constitucional denunciaba en autos, entendió que los cuestionamientos formulados respecto de la referida ley local habían devenido abstractos. De todos modos, agregó que esta Suprema Corte sentó doctrina legal en la causa L. 121.939, "Marchetti", en la cual declaró la constitucionalidad de la citada normativa provincial y la consecuente aplicación de la ley 27.348 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
- 2- Bajo esos lindes, valorando las actuaciones administrativas agregadas a la causa, tuvo por probado que el accionante, a pesar -dijo- de haber podido hacerlo, no interpuso recurso de apelación en los términos del art. 2 de la citada ley 27.348 o bien acción de revisión conforme lo previsto en el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057. En ese contexto, conforme las constancias documentales y la fecha de inicio de las presentes actuaciones, expresó que los plazos legales para interponer cualquiera de esas vías se encontraban vencidos. Destacó, a su vez, que el plazo de caducidad establecido en la última norma mencionada no había sido cuestionado por el accionante en su demanda.
- 3- Contra dicho pronunciamiento, la parte actora deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia violación de la ley 24.557 y errónea aplicación de las leyes 27.348 y 14.997; del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057; de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 298/17 y de la doctrina legal que cita. Se agravia de la decisión del tribunal de aplicar al caso las leyes 27.348 y 14.997, desde que -alega- al momento en que el actor sufrió el accidente in itinere, se encontraba vigente la ley 24.557, normativa esta que rigió el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas. Cuestiona que el a quo haya considerado que el trabajador transitó el trámite administrativo previo establecido en el art 1 de la ley 27.348. Al respecto, sostiene que, tal como surge de las constancias de autos y del expediente administrativo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo n° 74.679/18, aquel no contó con el patrocinio letrado obligatorio, requisito imprescindible y que justifica la existencia de dicha norma.
- 4- Señala que, si bien el accionante reconoció que se presentó ante las comisiones médicas, también se ocupó de denunciar que quedaron sin resguardo de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, ya que nunca estuvo asistido por un letrado, por lo que la citada ley 27.348 no resulta aplicable, como tampoco -a su modo de ver- el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057. Critica que el tribunal de grado no haya analizado las constancias de autos con rigurosidad, y que solamente haya tomado la fecha de interposición de la demanda para decidir cuál era la legislación aplicable al caso. En tal sentido, manifiesta que ni la notificación del dictamen ni la transferencia bancaria fueron acreditadas en autos. Insiste en la inaplicabilidad de las normas en las que se fundó la decisión que cuestiona, denunciando que el tribunal de origen omitió analizar las constancias de autos y corroborar si la Superintendencia de Riesgos del Trabajo había dado cumplimiento con lo establecido en la referida ley 27.348. Al respecto, precisa que el propio órgano de grado admitió que no existía disposición

homologatoria, y que solo había una supuesta notificación por correo postal del dictamen en cuestión, a lo cual tampoco se controló si dicho acto de anoticiamiento fue efectivizado.

5- Enfatiza que toda vez que el actor no contó con el debido patrocinio letrado durante la tramitación administrativa destinado a que se garanticen sus derechos, tal trámite debe ser tachado de inconstitucional, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos. Antes de exponer los fundamentos por los cuales considero que, en el caso, propicio que esta Suprema Corte haga uso de tal potestad de excepción, me parece pertinente señalar que, habiendo sido denegado por el tribunal a quo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley dirigido a cuestionar la decisión cuyo sustento fue reseñado precedentemente, por considerar insuficiente el valor del litigio, esta Suprema Corte hizo lugar a la queja deducida por el interesado contra la resolución denegatoria y lo concedió a fin de examinarlo sin las limitaciones derivadas de las leyes procesales locales. Para así decidir, en atención a las particulares circunstancias de la causa, la entidad del planteo efectuado por la impugnante, así como la jerarquía y naturaleza de los derechos involucrados, y visto que el tema en debate encuentra directa relación con la denuncia de violación de garantías constitucionales, entendió involucrada prima facie una cuestión federal suficiente para habilitar la instancia revisora local, desde que -dijo en la resolución citada- el recurrente puso énfasis en la imposibilidad de ejercer el debido control de la actividad administrativa por no haber contado el trabajador damnificado con patrocinio letrado durante el trámite.

6- Sentado lo anterior, principio por recordar que la anulación oficiosa de las decisiones judiciales constituye una facultad exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte, establecida en resguardo de las formas sustanciales del juicio, que se justifica cuando las falencias que exhibe el pronunciamiento lo descalifican como acto jurisdiccional válido, imposibilitando el ejercicio de la facultad revisora. Esta circunstancia, que es la que ocurre en el caso bajo examen, justifica la solución que propongo. En lo que resulta relevante, cabe destacar que, en el escrito de inicio especialmente, en el apartado IV, el actor puso énfasis en señalar que tramitó el expediente administrativo ante las comisiones médicas "...en el que el actor no contó con REPRESENTACION LETRADA..." y que culminó con un dictamen médico que nunca le fue entregado. A partir de ello, manifestó que el procedimiento que transitó resultaba inconstitucional, solicitando -a su vez- que se tuviera por agotada la vía administrativa, a los efectos de evitar un nuevo trámite, planteando la invalidez constitucional de diversas normas. A la vista de lo expuesto en ese capítulo de la demanda, observo que la decisión atacada, sin dar respuesta a los planteos formulados en derredor del omiso patrocinio letrado que se encargó de poner de manifiesto el trabajador damnificado, declaró -sin más- cumplido el trámite previo iniciado el 26 de marzo de 2018 (v. constancias del expediente SRT nº 74.679/18), aplicando -si se quiere- de modo automático las prescripciones de las leyes 27.348 y 14.997 y del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 para desestimar la acción intentada, juzgando inobservadas las exigencias contempladas en dicha normativa. Así las cosas, este Tribunal ha declarado que procede la anulación de oficio del fallo recurrido por vía extraordinaria si el mismo no proporciona los presupuestos necesarios para resolver las cuestiones litigiosas.

**FALLO:** SCBA, 14/12/2023

AUTOS: I. R. M. C/ Federación Patronal Seguros S.A.

PUBLICADO: El Dial, 2/2/24

Saludos cordiales,

Dra. Silvia Roxana Romano Asesoria Letrada